

CEDH/274/13 REC/07/2013	AUTORIDAD RESPONSABLE Secretario de Educación del Estado de Zacatecas. Procurador General de Justicia del Estado.
VOZ VIOLATORIA Violación de los Derechos de los Menores a que se Proteja su Integridad. Irregular Integración de Averiguación Previa.	
FECHA DE EMISIÓN 26 de Agosto de 2013	GRADO DE ACEPTACIÓN Aceptada y en tiempo de ser cumplida. (Procurador General de Justicia del Estado). Aceptada y en tiempo de ser cumplida. (Secretario de Educación del Estado).

VERSIÓN DE LA PARTE QUEJOSA.

El veintiséis de abril del año dos mil trece, se recibió queja en la que se denunció abuso sexual por parte del Profesor "A"; posteriormente se tomó comparecencia de la señora "V3" quien tuvo conocimiento directo de los hechos.

De la narrativa de hechos por parte de la señora "V3" se desprende que: El nueve de marzo del dos mil trece, fue el Profesor "A" a su casa y le pidió le prestara a la menor para que acudiera a avisarle a sus alumnos que el lunes no habría clases, la niña se negó a salir, que ella salió a decirle al maestro que sí iría, que se regresó y le preguntó que porque no quería ver al maestro si siempre hacía buenos comentarios de él y fue cuando le dijo que su maestro la había tocado, después de que fue junto con otros niños a dar aviso a sus compañeros de que no habría clases, la volvió a cuestionar, del porqué decía que la había tocado que la niña le manifestó "sí me tocó mamá, sí me tocó" y le explicó cómo habían sucedido las cosas y que con sus manos fue haciendo las señas de cómo la había tocado, primero frente a ella la tocó en la cara y luego ya se fue por detrás de ella y la tocaba en sus partes por encima de la ropa y le lamia su oreja, que le metía la lengua y que después de eso le regaló cuatro canastillas de chocolate y que no dijera a su mamá.

A los ocho días de lo sucedido, acudieron al Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en donde fueron atendidos por la titular de la agencia, quien les entregó un sobre para que se lo diera al comisario de su comunidad para que se lo llevara al maestro, por esa razón el diecinueve de marzo del dos mil trece, acudieron de nuevo al Ministerio Público, en donde el padre de la menor afectada y el docente llegaron a un convenio en el que se especifica que el docente entregaría una cantidad de dinero a cambio de que el asunto quedara en esos términos. Posteriormente, al ver la gravedad del caso acudieron nuevamente a denunciar formalmente al maestro, sin embargo, la Representante Social se negó a recibirles la denuncia, motivo por el cual acudieron al DIF Municipal de

Fresnillo, Zacatecas, en donde les formularon la denuncia por escrito y fue de esa manera que se la recibieron e iniciaron con su trámite.

VERSIÓN DE LA AUTORIDAD.

El quince de mayo del dos mil trece el Profesor "A", rindió el informe respectivo en el que manifestó que las acusaciones que el C. "V2" vierte en su contra son falsas porque se le acusa de tocar las partes a su menor hija "V1", cuestión que no ocurrió, que inclusive por los infundados señalamientos, su prestigio, su honra, su salud física y mental se han visto mermados, provocando graves laceraciones a su esfera de derechos fundamentales.

Con relación al convenio que se firmó en la Agencia Especializada en Asuntos Sexuales en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, dijo que lo citaron para que acudiera el diecinueve de marzo del dos mil trece a sus oficinas a una diligencia. Preciso que la titular les explicó las razones por las que estaban citados; la agente del Ministerio Público le informó que no estaba interpuesta una denuncia en su contra y que los papás de la menor querían hablar con él y llegar a una conciliación. No obstante aseguró que el padre de la menor le dijo que le diera dinero, ya que lo era necesario llevar a su hija a un psicólogo, por lo que convino con esta persona en darle la cantidad de \$ 25, 000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos M.N.) para ayuda terapéutica de la menor.

Por su parte la agente del Ministerio Público Especial de Delitos Sexuales, informó que no se encontró indagatoria alguna a nombre de la menor agraviada, sin embargo, dentro del legajo de actas levantadas a petición de la parte ofendida se encontró un convenio celebrado el día diecinueve del mes de marzo del año dos mil trece, entre las partes involucradas siendo los CC. "A", "V2", su esposa y la menor "V1", a quienes se les informó el trámite legal correspondiente y decidieron que se les permitiera un momento porque deseaban hablar en privado y afuera de la oficina, en cuestión de unos minutos vuelven a entrar las partes argumentando que ya platicaron y que sólo desean un convenio, por lo que, tomando en cuenta la petición y basándose al término legal que la ley concede en caso de este tipo penal, se accedió al convenio. En cuanto a la negativa a recibir la denuncia posterior, negó esta imputación.

OBSERVACIONES.

Del análisis de las evidencias contenidas dentro del expediente se concluyó que se violentaron los derechos humanos de la menor agraviada, por el abuso sexual de que fue objeto por parte del profesor "A", en razón a que en el referido convenio celebrado ante la Representante Social ya citada con antelación, el profesor se compromete a no volver a tocar a la niña ni hacerle ningún tipo de caricias en su cuerpo, además se estableció que la Policía Ministerial acudiría cada mes a investigar su conducta con las alumnas a fin de evitar un problema mayor de carácter sexual. Luego entonces, aún y cuando en el informe rendido al respecto el profesor "A" niega los hechos, su aceptación ante el Ministerio Público de la conducta indebida desplegada con la menor

agraviada es suficiente para acreditar que violentó los derechos humanos de la "V1" tal como ésta última lo denunció.

En cuanto a la actuación de la agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Fresnillo se acreditó que su actuación fue irregular en atención a que tratándose de menores su función principal es protegerlos y actuar acorde a lo que dispone el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, que a la letra dice: "A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad, o en persona quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena corporal se duplicará. **En los casos considerados por este artículo, se procederá de oficio contra el sujeto activo.**"

Más aún debe prevalecer el principio del interés superior del menor, derecho fundamental consagrado en el artículo 4to párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

También se acreditó que se negó a recibirle denuncia formal al padre de la menor afectada, por lo que se solicitó apoyo e intervención de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Fresnillo, quienes redactaron el escrito de querrela y de nueva cuenta acudió con la referida agente y fue hasta entonces que fue recibida.

Esta actuación encuadra dentro de lo que dispone el artículo 363 fracción I del Código Penal Para el Estado de Zacatecas, que establece: "Se aplicará prisión de tres meses y multa de cincuenta a cien cuotas y destitución del empleo, cargo o comisión, al servidor público que: **I.- Se niegue a recibir una denuncia o un querrela o impida o retarde su presentación...**"

Por lo anteriormente, expuesto, se emitieron las siguientes RECOMENDACIONES ESPECIFICAS: Al Secretario de Educación del Estado de Zacatecas: **PRIMERA.-** Gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se inicie conforme a derecho Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del C. Profesor "A", docente de la Escuela Primaria "Jesús González Ortega" de San José de Lourdes, Fresnillo, Zacatecas. Procedimiento en el que la presente y la investigación en que se sustenta formen parte de las pruebas de cargo, y se sancione conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. Así mismo, se inicie Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del ex Director y Directora de la Escuela "Jesús González Ortega" de San José de Lourdes, Fresnillo, Zacatecas, por sus omisiones. **SEGUNDA.-** Instruyan a quien corresponda a efecto de que como medida preventiva, todo el personal a su cargo reciba capacitación en materia de derechos humanos y, principalmente la autoridad aquí involucrada, en materia de interés superior del menor y derechos del niño, con la finalidad de evitar que estos graves acontecimientos vuelvan a repetirse. **TERCERA.-** Emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa Secretaría, en casos de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus

responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano de Control Interno de esa Secretaría, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos. **CUARTA.-** Ordene al área que corresponda de la Secretaría a su cargo, que de manera inmediata se realicen las gestiones necesarias para que, desde luego, con previo consentimiento de los padres de la menor afectada, especialistas en materia de psicología, le otorguen una atención integral y personalizada, para que logre un normal desarrollo emocional, el cual fue quebrantado por el profesor "A", en los términos asentados en la presente resolución. **QUINTA.-** Se asigne preventivamente al docente en cuestión, a áreas no docentes, y una vez concluido el procedimiento administrativo que se recomienda, si éste no fuera el de sanción máxima del despido, se reubique de manera definitiva fuera del trabajo docente en el que no tenga a su cargo menores educandos, sin perjuicio de los derechos laborales del servidor público, esto deberá ser así en ambas plazas que actualmente ocupa. **SEXTA.-** En atención a que, a raíz de este conflicto, la menor "V1" estaba recibiendo clases en la comunidad de Río Florido, Fresnillo, Zacatecas, gire las instrucciones correspondientes, para que, con autorización de sus padres, en el siguiente ciclo escolar sea reintegrada a alguna de las dos escuelas primarias que se localizan en San José de Lourdes, Fresnillo, Zacatecas.

Al Procurador General de Justicia del Estado: **PRIMERA.** Gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se inicie conforme a derecho, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de la agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, debiéndose imponer acorde al grado de responsabilidad que le corresponda, la sanción a que se haya hecho acreedora, de conformidad con lo dispuesto por Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como por la Ley Orgánica del Ministerio Público. **SEGUNDA.-** Instruyan a quien corresponda a efecto de que como medida preventiva, todo el personal a su cargo reciba capacitación en materia de derechos humanos y, principalmente la autoridad aquí involucrada, en materia de interés superior del menor y derechos del niño, con la finalidad de evitar que estos acontecimientos vuelvan a repetirse. **TERCERO.-** Gire sus respetables órdenes a efecto de que de manera inmediata la averiguación previa que se integra en la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, sea remitida para su prosecución a agencia distinta con la finalidad de proteger debidamente los derechos del sujeto pasivo del delito. Así mismo, se vigile el debido proceso dentro de la misma. **CUARTA.-** Instruya a la agente del Ministerio Público a quien se asigne la indagatoria, para que, dentro del análisis que realice al momento de resolverla, se tome en consideración lo relativo al pago de la reparación del daño integral, atendiendo a que es una menor que fue afectada en su normal desarrollo emocional, con todas las afectaciones que trae consigo.